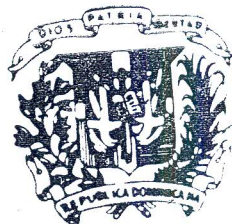


POLICIA

SR.



Gaceta Oficial

AÑO DE LA ACCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de Novbre., 1981

S U M A R I O

Actos del Poder Legislativo:

Ley No. 372, que dispone que los candidatos a cargos de Síndico y de Regidores y sus Suplentes de varios nuevos Municipios serán elegidos en los Comicios Generales que se celebrarán el 16 de mayo de 1982 — Res. No. 373, que aprueba el Acuerdo Técnico Bancario suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial de

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán República Dominicana

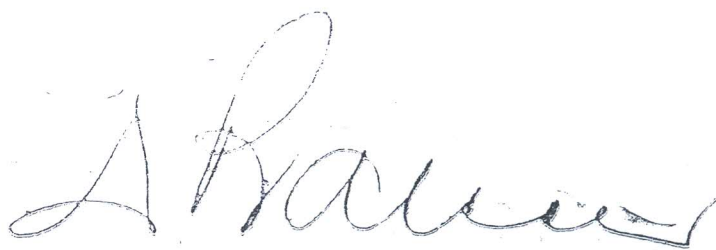
1981

España (ICO).— Res. No. 374, que prorroga por sesenta (60) días, la actual Legislatura Ordinaria.— Res. No. 375, que aprueba el Convenio sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, suscrito por la Rep. Dominicana.— Res. No. 376, que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano, y el Gobierno de la República Federal de Alemania.— Res. No. 377, que aprueba el Convenio para establecer el Consejo Consultivo de Directores de Servicios Geológicos de Latinoamérica, suscrito entre el Gobierno de la Rep. Dominicana y varios Gobiernos Latinoamericanos.— Res. No. 378, que aprueba el Convenio General de Cooperación y Asistencia Técnica suscrito entre el Estado Dominicano y el Centro Internacional de Mejoramiento del Maíz y Trigo.

Documentos Diversos:

Actas de Juramentación.— Avisos sobre Cambios de Nombres.— Avisos sobre Adopción.— Avisos de la Sec. de Estado de Interior y Policía.—

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D. Balcácer', is written over a light background. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D' and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

Darío Balcácer

(60) días, la
el Convenio
Agricultura,
leba el Con-
de la Repú-
el Convenio
rvidios Geo-
Rep. Domi-
, que aprue-
ica suscrito
lejoramiento

Nombres.—
Interior y

Gaceta Oficial

Año CII, Santo Domingo de Guzmán, R.D., Novbre. 15, 1981, No. 9568

Ley No. 372, que dispone que los candidatos a cargos de Síndico y de Regidores y sus Suplentes de varios nuevos Municipios serán elegidos en los Comicios Generales que se celebrarán el 16 de mayo de 1982.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 372

CONSIDERANDO: Que mediante las Leyes Nos. 916 y 917, del 12 de Agosto de 1978, los Distritos Municipales de Peralta, Provincia de Azua; Vicente Noble, Provincia de Barahona; Hondo Valle, Provincia de Elías Piña; Sosúa y los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata; Yaguatero, Provincia de San Cristóbal; Valleduelo, Provincia de San Juan; Laguna Salada, Provincia de Valverde y El Valle, Provincia de El Seybo, fueron elevados a la categoría de Municipios;

CONSIDERANDO: Que las citadas Leyes Nos. 916 y 917 disponen además que por medio de Ley posterior se fijarán las fechas en que serán celebradas las elecciones de las autoridades que regirán cada uno de dichos Municipios;

CONSIDERANDO: Que por razones de economía y de orden técnico, procede que las autoridades de esos Municipios sean escogidas

en las elecciones generales a celebrarse el 16 de Mayo de 1982;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los Candidatos que habrán de ocupar los cargos de Jindico y de Regidores y sus Suplentes, en cada uno de los Municipios de Peralta, Provincia de Azúa; Vicente Noble, Provincia de Bahona; Hondo Valle, Provincia de Elías Piña; Sosúa y Los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata; Yaguatero, Provincia de San Cristóbal; Valverde y El Valle, Provincia de El Seybo, serán elegidos de acuerdo con lo que disponen la Constitución de la República y las Leyes, en los Comicios Generales que se celebrarán el día 16 de mayo de 1982.

Art. 2.— La Junta Central Electoral queda encargada de la fiel ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 1380. de la Independencia y 1180. de la Restauración.

Rafael Valera Benítez,
Presidente en funciones.

Juan Pablo Duarte,
Secretario.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez.
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno, años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 916, que modifica la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 916

CONSIDERANDO: Como justa la aspiración de los moradores de las comunidades señaladas en la parte dispositiva de la presente Ley, solicitan ser elevadas a categoría política, en vista de la densidad, desarrollo y progreso alcanzados en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Distrito Municipal de Peralta, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Azua, Provincia de Azua, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Peralta. Estará integrado por las Secciones de El Carrizal, El Majagual y Puerto. Su cabecera será la Villa denominada Peralta.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Vicente Noble, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Barahona, Provincia de Barahona, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Vicente Noble. Estará integrado

por las Secciones de Canoa, Fondo Negro y Quitá Coraza. Su cabecera será la Villa denominada Vicente Noble.

Artículo 3.- El Distrito Municipal de Hondo Valle, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Comendador, Provincia de Elías Piña, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Hondo Valle. Su cabecera será la Villa denominada Hondo Valle. Estará integrado por las Secciones de Aniceto Martínez, Juan de la Cruz, Sabana de la Loma, los Guineos, Juan Santiago, Monte Mayor, Rancho de la Guardia y Rancho de Pedro.

Artículo 4.- El Distrito Municipal de Sosúa, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Sosúa. Estará integrado por las Secciones de Madre Vieja, Sabaneta de Cangrejos, Sabaneta de Yásica. Su cabecera será la Villa denominada Sosúa.

Artículo 5.- La Sección de Las Salinas, Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, queda erigida en Distrito Municipal. Estará integrada por las Secciones de Saladillos y Lempa que pertenecían al Distrito Municipal de Mella, Municipio de Duvergé, Provincia Independencia. Su cabecera será la Villa denominada Las Salinas.

Artículo 6.- Los Parajes denominados Bateyes 7, 8, y 9 del Ingenio Barahona correspondiente a la Sección de Cristóbal, quedan elevados a la categoría de Secciones.

Artículo 7.- La Sección de Cristóbal del Distrito Municipal de Mella, Municipio de Duvergé, Provincia Independencia queda erigida en Distrito Municipal la cual estará integrada por las Secciones 7, 8 y 9 del Ingenio Barahona.

Artículo 8.- El Distrito Municipal de Yaguata, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Cristóbal. Provincia de San Cristóbal, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Yaguata. Estará integrado por las Secciones de Las Gallardas, Mana de Yaguata y Najayo en Medio. Su cabecera será la Villa denominada Yaguata.

Artículo 9.- El Distrito Municipal de Vallejuelo, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de El Cercado, Provincia

de San Juan, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Vallejuelo. Estará integrado por las Secciones de Jorjillo y Río Arriba del Sur. Su cabecera será la Villa denominada Vallejuelo.

Artículo 10.— El Distrito Municipal de Laguna Salada, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Laguna Salada. Estará integrado por las Secciones de La Caya, Guayacanes y Ranchete. Su cabecera será la Villa denominada Laguna Salada.

Artículo 11.— El Paraje de Viajama perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección de Las Yayas del Municipio de Azua, queda elevado a la categoría de Sección.

Artículo 12.— La Sección de Tábara Arriba, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Villa Tábara Arriba, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de Azua. Estará integrado por las Secciones Los Toros, Las Guanábanas, Sajanao y Amiana Gómez;

Artículo 13.— La Sección de Las Yayas de Viajama, perteneciente a la Jurisdicción territorial del Municipio de Azua, Provincia de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Las Yayas de Viajama, comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio de Azua. Estará integrado por las Secciones de Hato Nuevo, Magueyal, Orégano Grande, Orégano Chiquito y Viajama;

Artículo 14.— El Paraje de Las Charcas, pertenecientes a la jurisdicción territorial de la Sección de Estebanía del Municipio de Azua, constituirá en lo sucesivo una Sección con el nombre de Sección de Las Charcas, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de Azua. Estará integrada por el Paraje de Cañada Cimarrona.

Artículo 15.— El Paraje de El Factor, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección El Pozo del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, constituirá en lo sucesivo una Sección con el nombre de Sección El Factor, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de Nagua. Estará integrada por los Parajes de Telanza, Los Pajones y El Barro.

Artículo 16.— Los lugares denominados Los Pajones, Telanza y El Barro, pertenecientes a la jurisdicción territorial de El Paraje El Factor, Sección de El Pozo, Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, quedan erigidos como Parajes e integrarán la Sección de El Factor señalada en el Artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 17.— La Sección de Jaquimeyes del Municipio de Barahona, Provincia de Barahona, estará integrada además por el Paraje El Curro.

Artículo 18.— El Paraje de Palo Alto, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección de Jaquimeyes, Municipio y Provincia de Barahona, queda elevado a la categoría de Sección con el nombre de Sección de Palo Alto, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de Barahona.

Artículo 19.— El Paraje de Mana, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección de El Jobo, Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, queda elevado a la categoría de Sección, con el nombre de Sección de Mena e integrará el Distrito Municipal de Ubilla, en la jurisdicción territorial del Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco.

Artículo 20.— El lugar denominado Ubilla, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, queda elevado a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Ubilla, comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio de Tamayo, estará integrado por las Secciones de Mena y El Jobo con sus correspondientes parajes.

Artículo 21.— La Sección Juan de Herrera, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Juan de Herrera y estará integrado por las Secciones Jinova y Sosa. Su cabecera será la Villa denominada Juan de Herrera.

Artículo 22.— Por medio de una Ley posterior se fijarán las fechas en que serán celebradas las elecciones de las autoridades que regirán cada uno de los Municipios constituidos por la presente Ley.

Artículo 23.— El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 24.— La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, y cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Miguel Angel Acta Fadul, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,